

ORDENANZA N° 2310/2000

VISTO:

La Ordenanza N° 2154 dictada con fecha 29/04/99, a partir de un proyecto enviado por el D.E.M., que aprueba el Convenio celebrado con el M.A.G.yC. que trata de coordinar, complementar y ejecutar las tareas emergentes de la aplicación de los artículos 7, 8, 12 y 13 de la ley 11273 y sobre la matriculación de equipos y maquinarias de aspersión;

La postura unánime en cuanto a la puesta en vigencia de esta ordenanza, sustentada por Federación Agraria Argentina, CONINAGRO y Sociedad Rural de Gálvez. A la que consideran impracticable, onerosa, de difícil control y discriminatoria para productores del distrito. Proponiendo modificaciones sobre la citada norma; y

CONSIDERANDO:

Que es legítimo el reclamo de las entidades agrarias, en cuanto a que Gálvez sería el único distrito de la provincia, aplicando la cuestionada norma, que exige a los productores la matriculación de equipos de uso propio, generando una discriminación en cuanto a trámites a cumplimentar y sobre costos que deben pagar, no solo en lo que refiere dicha ordenanza, a la Municipalidad de Gálvez. Manifestando éstas que el monto que podría llegar a pagar cada productor, por distintos conceptos, alcanzaría a \$295, esto para quien utiliza su pulverizador para uso propio;

Que además se sugiere la necesidad de delimitar el radio urbano en forma expresa. La que, si bien, a través de indagar en otras disposiciones podría lograrse, es necesario que esté plasmada en esta Ordenanza. Porque además es uno de los compromisos asumidos en el convenio suscripto con el M.A.G.y.C.. Y por otro lado establecer a partir del radio urbano, los predios comprendidos dentro de la franja de seguridad de los cuatrocientos metros;

Que no obstante liberar de la necesidad de la matriculación, es necesario convenir con los productores que trabajan o son propietarios de los predios linderos al radio urbano, requerir se informe, previamente, en forma fehaciente, cuales son los productos que se colocarán en sus sembrados;

Que es atendible la abrogación del ART.17º) porque el mismo prohíbe lo que en todo caso se pretendía autorizar y deja expedito el camino para hacer lo que el legislador pretendía limitar;

Que toda la normativa que se ponga en vigencia para salvaguardar la salud pública debe tener como principal exponente al Estado. Quien debe ser el primero en cumplir con disposiciones que más allá de estar o no prohibidas, sean atentatorias de lo que se pretende preservar, en este caso la salud, por ello es necesario la modificación del ART.24º);

Que por razones de mayor y mejor información, toda modificación que se deba realizar a la presente ordenanza deberá consultarse en forma previa a las entidades de productores y profesionales agropecuarios de nuestro medio, sin que tales opiniones

impliquen una situación vinculante;

Que en consecuencia y a los fines de lograr la practicidad de la norma, se requiere la derogación lisa y llana de la Ordenanza N° 2154/99 y el dictado de una nueva que contenga todas las disposiciones, estén ellas modificadas o no;

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal en uso de las facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ART.1º)-Las disposiciones de esta Ordenanza, serán aplica a todas las personas de existencia física o jurídica, con domicilio o no en este Municipio, cualquiera fuere el medio que se sirva y, aunque esté registrado, matriculado, patentado o autorizado en otra jurisdicción, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 11273 y sus Decretos Reglamentarios de la Provincia de Santa Fe.-----

DE LOS COMERCIOS Y DEPOSITOS

ART.2º)-Los comercios de productos fitosanitarios no tendrán restricción en su ubicación, pero deberán tener a los fines de su promoción, solamente envases por unidad de cada producto, en su mínima capacidad.-----

ART.3º)-Queda expresamente prohibido la instalación y autorización de depósitos de productos agroquímicos en la zona comprendida entre las Avdas 25 de Mayo, 20 de junio, Jorge Newbery y calle Lisandro de la Torre. Se delimitarán zona de seguridad de 100 metros (cien) en línea recta de escuelas, hospitales, sanitarios, geriátricos o establecimientos similares, donde no se instalarán depósitos.-----

ART.4º)-Los depósitos solo podrán tener aquellos productos de banda azul y/o verde, tomando anualmente la recalificación de las autoridades correspondientes.-----

ART.5º)-Los depósitos, deberán cumplir con los siguientes requisitos para su habilitación:

- a) Pisos impermeables, con declive hacia uno o ambos lados, rodeados por canaleta colectora en todo el perímetro.-
- b) La colectora destinará los líquidos a una cámara no menor de 4,00 m³ de capacidad, debiendo poseer un sistema eléctrico o manual que permita la evacuación aún sin energía eléctrica de red.-
- c) Los depósitos no podrán tener desagües o escurrimientos a zanjás, cursos de agua, canales públicos o similares.-
- d) Los depósitos deberán contar con ventilación superior y deberá ser forzada por cada 100m² de superficie o 400m³ de cubaje. Las ventanas laterales se deberán ubicar por sobre los 2m de nivel del piso, no tener menos de 1 m² de área por cada 5m de pared.-
- e) Las zonas interiores de almacenaje deberá estar limitadas por franjas amarillas de 8 cm de ancho y los

pasillos entre acopios no podrán ser inferiores a 2,50m de ancho. Cada sector o isla de almacenaje no podrá superar los 16 m2.-

- f) Para tambores de 200 litros de capacidad, se autoriza el estibamiento hasta 2 niveles y superando el mismo, hasta 4 niveles, el depósito deberá poseer autoelevador en forma permanente.-
- g) Cuando existiese dos o más naves utilizadas como depósitos o que contengan material inflamable, la separación entre ambos edificios no será inferior a 3,50m.-
- h) Los retiros respecto a paredes medianeras, no podrá ser inferior a 2 metros, excepto si algún lateral o extremo está orientado hacia la calle.-
- i) Los portones no podrán ser inferiores a un ancho de 4 metros y una altura de 3,50m.-
- j) Todas las dependencias administrativas deberán estar aisladas del sector de depósito, con accesos independientes desde la vía pública.-
- k) Se excluye del items anterior a vestuarios, baños y dependencia del personal de vigilancia.-
- l) No se permitirán en depósitos, materiales de decoración, publicidad o cualquier otro que sea inflamable.-
- ll) Prohibese terminantemente la tenencia de cualquier tipo de combustible, a excepción del destinado a servicios de primeros auxilios.-
- m) La instalación eléctrica será antiincendio, con cables aprobados al efecto, cajas y tableros con puertas y salidas roscadas.- Las luces responderán al tipo antiexplosiva, y deberán ubicarse a no menos de 2m de diferencia de la estiba mas alta del depósito.-
- n) Se deberá poseer luces autónomas de emergencia de 12/24 voltios, de encendido automático, a razón de una por cada 100 m2 de superficie, debiendo ubicarse también en las salidas.-
- o) Como elemento contra incendios, deberá disponerse de un extintor ABC x 10 Kg cada 50m2 de área.-
- p) A los fines de determinar la calificación como depósito de cada edificio, se tomarán los mismos cuando la tenencia en total de productos fitosanitarios supere los 200 litros.-
- q) Los requisitos correspondientes a depósitos, serán aplicados a propiedades particulares, efectuándose los trámites legales para lograr el cumplimiento de la presente ordenanza.-----

DEL CONVENIO CON EL M.A.G.Y C.

ART.6°)-APRUÉBASE el convenio suscripto con la Dirección de Sanidad Vegetal, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Gálvez, que forma parte como anexo 1 de la Ordenanza. Facúltese a la Dirección de Inspección General de este Municipio a levantar las actos de infracción respectivas.-----

ART.7º)-La Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Gálvez, dispondrá las actuaciones para el cumplimiento de lo reglamentado en el citado convenio.-----

ART.8º)-Toda empresa de aplicación terrestre de productos fitosanitarios que preste servicios a terceros, deberá matricular sus equipos en la Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Gálvez, donde consten los datos requeridos por ley, adjuntando copia del certificado de habilitación confeccionado en formularios oficiales, extendidos por el Ing. Agrónomo matriculado y colegiado.-----

ART.9º)-FÍJASE el monto de matriculación en pesos sesenta (\$60) debiendo realizarse el trámite entre el primer día hábil del mes de marzo y el último día hábil del mes de abril de cada año.-----

ART.10º)-La Dirección de Inspección General asignará el número a cada equipo, que deberá escribirse o estamparse en lugar visible, acompañado por las letras V, E, Z y de acuerdo a las medidas establecidas en el Decreto N° 0552/97, ART.31º).-----

ART.11º)-PROHÍBASE el ingreso y el establecimiento dentro del radio urbano a todo equipo pulverizador terrestre, pudiendo circular por las calles que lo delimitan pero no ingresar al mismo.-----

ART.12º)-Quedan exceptuados del artículo anterior los equipos sin uso y que sean acondicionados para exposición y/o promoción, los equipos que deban ingresar a la ciudad, por problemas de reparación, debiendo tener para ello la autorización correspondiente.-----

ART.13º)-La autorización para el ingreso a la ciudad, se efectuará sobre los equipos libres de todo resto de productos fitosanitarios y previo lavado profundo del mismo.-----

DE LOS ENVASES USADOS

ART.14º)-Los envases vacíos deberán ser escurridos, lavados e inutilizados, deberán almacenarse en un sector aislado, bien delimitado, cubierto y al resguardo de factores climáticos. No podrán ser manipulados por niños y se evitará que los mismos puedan escurrir a cursos de agua, zanjas, canales o similares.--

ART.15º)-La eliminación de los envases, se efectuará de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- a) Envases de papel y cartón:** Se podrán quemar en el lugar abierto, de uno por vez, en fuego vivo, evitando que el humo vaya hacia viviendas, depósitos, corrales, etc.
- b) Envases de plástico:** Se podrán quemar siguiendo las mismas indicaciones de los envases de papel y cartón.-
- c) Envases de vidrio:** Podrán romperse y enterrarse de acuerdo a las indicaciones que realizará el D.E.M.-
- d) Envases metálicos:** Los envases previamente inutilizados, podrán A) ser llevados a chatarrería, en lo posible compactados y se fundirán a no menos de 1200^aC, a los efectos de destruir toda sustancia química presente. B) De enterrarse será previo aplastamiento y de acuerdo a las

indicaciones que hará el D.E.M.-----

ART.16°)-En caso de enterramiento, se deberá observar los siguientes puntos:

- a) Las áreas deben ser libres de inundaciones, alejada de cualquier tipo de curso de agua o toma de agua para consumo humano, a un mínimo de 3 (tres) metros sobre la primer napa de agua.-
- b) La fosa será profunda para evitar que ante cualquier acción del hombre o de animales, los envases queden al descubierto.- En terrenos arenosos o de mucha percolación, la fosa debe recubrirse de arcilla o de otro material natural o inorgánico para evitar una rápida percolación. En todos los casos, cada capa de envases se recubrirá con 2 o 3 cm de cal.-
- c) Las capas entre envases, serán de no menos de 15 cm, pudiendo agregarse residuos orgánicos domésticos, que ayudarán a la degradación.-
- d) La capa final de los fosos, será de no menos de 30cm de tierra, con 10cm de estiércol o abono.-----

ART.17°)-Toda actividad extensiva o intensiva de carácter agropecuario practicada dentro del radio urbano deberá observar normas de manejo especial en cuanto a la aplicación de productos fitosanitarios. Estas aplicaciones serán únicamente terrestres, quedando prohibida la utilización de productos fitosanitarios clasificados dentro de las categorías 1ª y 1b (banda roja).-----

ART.18°)-ESTABLÉCESE como zona de seguridad, una franja de 400m a partir de la delimitación del radio urbano, quedando prohibido la aspersión aérea en toda situación. El radio urbano está comprendido por calle Mills, hasta Boulevard Argentino, por éste hasta calle México, por ésta hasta vías del Ferrocarril, empalma con calle 9 de Julio hasta Granaderos de San Martín. Por ésta hasta calle República, por ésta hasta calle Suipacha, por ésta hasta calle J.B. González. Por González hasta Gregoria Matorras. Por Matorras hasta Pedro Palacios. Por Palacios hasta calle Urquiza y desde calle Urquiza hasta Mills. Forma parte de esta Ordenanza el plano de la ciudad de Gálvez, donde se marca el radio urbano y la franja de seguridad de 400m.-----

ART.19°)-No se podrá realizar tratamiento alguno dentro de los 3 km del radio urbano, con producto fitosanitario de Clases 1a y 1b o 1A y 1 B.-----

ART.20°)-Toda aspersión aérea dentro de los 3 km del radio urbano, deberá estar justificada por ingeniero agrónomo matriculado y colegiado, con expresa aclaración de los motivos por los cuales no se puede efectuar en forma terrestre.-----

ART.21°)-Queda en vigencia para el artículo anterior, la franja de seguridad descripta en el ART.18°).-----

ART.22°)-FACÚLTASE al D.E.M. a reglamentar las sucesivas modificaciones a la ley provincial (N° 11273) en lo que refiere a que se produzcan recalificaciones de los productos fitosanitarios.-----

ART.23°)-Queda expresamente prohibido en el radio urbano el fraccionamiento de productos fitosanitarios.-----

ART.24°)-Todo tratamiento sanitario efectuado por reparticiones oficiales deberá respetar lo reglado por el artículo 17 dentro del radio urbano.-----

ART.25°)-Toda aspersión que deba realizarse dentro de la franja de seguridad de los cuatrocientos metros deberá comunicarse a la Municipalidad por nota del productor donde constará el producto fitosanitario a utilizar y la fecha a partir de la cual se realizará dependiendo de las condiciones ambientales. La recepción de dicha comunicación no tendrá gravámen alguno creado ni a crearse en el futuro.-----

ART.26°)-La Dirección de Inspección General, ejercerá control sobre las aspersiones terrestres y aéreas, elevando en cada caso las actuaciones al M.A.G.y C.-----

DE LA SANCION:

ART.27°)-FÍJESE un plazo de 90 días a partir de promulgada la presente ordenanza, para el encuadramiento de los depósitos. Finalizado el período enunciado se procederá al decomiso de los productos y clausura del local.-----

ART.28°)-ESTABLÉCESE como régimen de sanción, multas por valor equivalente a 500 litros de gasoil y clausura de hasta 30 días en la primera vez.-----

ART.29°)-La multa se duplicará en caso de reincidencia, pudiendo quedar sin efecto la habilitación efectuada oportunamente, con clausura definitiva del local y decomiso de los productos.-----

ART.30°)-En caso de aspersiones no autorizadas y, sin perjuicio de las multas correspondientes, se procederá a la interrupción de las mismas.-----

ART.31°)-Todo lo recaudado en concepto de infracciones, matriculación de equipos aspersores o ingresos de conceptos creados o a crearse pasarán a formar parte de una cuenta correspondiente a la Dirección de Inspección General.-----

ART.32°)-DERÓGASE la Ordenanza 2154/99, como así también toda disposición que se superponga o contradiga la presente.-----

ART.33°)-REMÍTASE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación comunicación, publicación, registro y archivo.---

SALA DE SESIONES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2000.-